



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO.

44/2018 DDLCN - IL

I ANTECEDENTES

Con fecha 7 de Mayo de 2018, se ha solicitado a esta Dirección, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de referencia, al que se adjuntan los siguientes documentos:

- Orden del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, de inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto de modificación del Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- Orden del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se aprueba el proyecto de Decreto de modificación del Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- Proyecto de Decreto de modificación del Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, en sus versiones en castellano y euskera.
- Memoria justificativa del proyecto de Decreto.
- Memoria económica del proyecto de Decreto.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en el artículo 6.1.h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los

Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y del artículo 14.1 c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa y que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de Decreto.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

Se constata, así, la aprobación de la Orden del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, y, posteriormente, la Orden de aprobación previa del proyecto.

En este punto debe advertirse que aunque la orden de aprobación previa no adjunta el texto del proyecto, en la medida que el expediente incorpora la versión en euskera y castellano del proyecto, entendemos que son estos textos con los que se ha seguido la tramitación.

Consta una memoria justificativa de la organización propuesta, la Orden de inicio y el resto de documentos que conforman el expediente exponen adecuadamente los aspectos que ayudan a entender la racionalidad de la norma proyectada.

Figura el informe jurídico previsto en el párrafo tercero del art. 7 de la Ley 8/2003, que se ha llevado a cabo por la Dirección de Servicios del Departamento y un informe económico realizado también por dicha Dirección de Servicios.

Figura el Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración en relación con la estructuración y organización propuestas, tal y como dispone el artículo 11 c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Figura el Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Cultura y Política Lingüística sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskara en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Figura también, finalmente, Informe de la Dirección de Función Pública, de conformidad con lo expresado en el artículo 17 a) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno en relación con el artículo 6.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

III OBJETO

El proyecto de norma que se informa tiene por objeto, como se desprende de su título, la modificación del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

La razón o motivo que impulsa dicha modificación, en definitiva el objetivo último de la misma, radica en la necesidad de *“... incorporar a la estructura departamental la figura del delegado o delegada de protección de datos, creada por el citado Reglamento de la Unión Europea, y que será la persona encargada de ejercer, como mínimo, las funciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016”* y así se hace constar en la parte expositiva.

De la misma manera, la memoria justificativa que acompaña al proyecto expresa que “...se presenta el proyecto de Decreto de modificación del Decreto de estructura orgánica y funcional de este Departamento con el objeto de adscribir a este Departamento la figura del DPD”.

Ha de señalarse, y así inicia la parte expositiva del proyecto, que la modificación que se pretende viene precedida de la reciente modificación del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, producida mediante el Decreto 7/2018, de 10 de abril, del Lehendakari (BOPV nº 73 de 17 de abril) y en virtud de la cual se han asignado al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno “el ejercicio de las funciones de supervisión interna de la observancia del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)”.

IV COMPETENCIA

Este proyecto de norma adquiere su fundamento último en la potestad autonómica de autoorganización administrativa, configurada por su carácter instrumental al servicio del entramado competencial sustantivo asumido por las CAE a través de su Estatuto de Autonomía, según se dispone el art. 10.2 EAPV.

Ello supone, en síntesis, que analizamos una propuesta de reglamento organizativo, pues es la facultad organizativa de la Administración la que se activa en este caso.

De conformidad con el artículo 10.2 citado, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto”. El futuro Decreto modificará el Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, actuando dentro del margen de discrecionalidad técnica que el legislador reconoce al ejecutivo en sus funciones directoras de

la Administración Pública que dirige, en orden a adoptar la mejor opción organizativa de acuerdo con los principios que enuncia el artículo 103.1 de la Constitución.

En este sentido, de conformidad con el precepto básico contenido en el artículo 5.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *“corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización”*.

En definitiva y desde el punto de vista competencial el proyecto es manifestación de la capacidad de la CAE para organizar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo.

Por otra parte, ya se ha advertido, el proyecto de Decreto no solo es respetuoso con la distribución de áreas funcionales operada por el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos sino que trae causa directa de la modificación operada en el mismo por el Decreto 7/2018, de 10 de abril, del Lehendakari .

V. CONTENIDO

Considerando el área funcional atribuida al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno por el artículo 6.1 f) bis del Decreto 24/2016, tras la modificación operada por el Decreto 7/2018, de 10 de abril procede examinar la modificación proyectada.

Como se ha advertido en el apartado III del presente, el objetivo último de la modificación proyectada consiste en *“incorporar”* a la estructura departamental la figura del delegado o delegada de protección de datos, creada por el citado Reglamento de la Unión Europea, y que será la persona encargada de ejercer, como mínimo, las funciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, lo que se lleva a cabo a través de la *“adscripción”* del delegado o delegada de protección de datos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Resaltamos las anteriores expresiones relativas al objeto del proyecto (incorporar) y a la forma de hacerlo efectivo (adscripción a la Viceconsejería de Régimen Jurídico) porque, como muy bien señala el informe jurídico elaborado por la Dirección de Servicios, con ello se cumple *“... la obligación establecida en el artículo 37.1 a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)”*

Al mismo tiempo, debe señalarse que el proyecto no crea la figura del delegado o delegada de protección de datos ni establece de manera completa su régimen de funcionamiento. El Reglamento, y por lo tanto las disposiciones que dedica al delegado o delegada de protección de datos, es norma directamente aplicable en todos los países miembros sin que sea necesaria o imprescindible, en principio, ninguna norma de trasposición para que sean plenamente efectivos sus mandatos

En cuanto a las funciones y estatus del mismo, se limita a incluir las mínimas necesarias que hagan reconocible y garanticen el cumplimiento de los principios, reglas y posición con las que tal figura de delegado o delegada de protección de datos aparece configurado en el RGD.

Esto es, y como se expresa en la memoria justificativa, no se trata ahora de abordar la regulación del delegado o delegada de protección de datos *desde “... una vertiente material o de fondo, sobre cambios en el régimen jurídico del derecho fundamental que emana del artículo 18.4 CE...”* sino desde *“... una vertiente formal o estrictamente organizativa, sobre las adaptaciones que hay que realizar en la estructura organizativa pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi”* para dar cumplimiento a una obligación que deriva directamente del Reglamento que entra en vigor el día 25 de mayo de 2018, porque, el Reglamento es norma directamente aplicable en todos los países miembros sin que sea necesaria o imprescindible, en principio, ninguna norma de trasposición para que sean plenamente efectivos sus mandatos. Esto es, la “aplicabilidad directa de los Reglamentos” que, de acuerdo con una consolidada jurisprudencia, exige, no solo que su entrada en vigor y su aplicación en favor o en contra de los sujetos de Derecho se produzcan sin necesidad de ninguna medida de incorporación al Derecho nacional sino a que los Estados miembros estén obligados en virtud de las obligaciones que se desprenden del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que han asumido al ratificarlo,

a no obstaculizar el efecto directo propio de los Reglamentos, siendo “el respeto escrupuloso de este deber” una condición indispensable “para la aplicación simultánea y uniforme de las reglas contenidas en los Reglamento de la Unión en el conjunto de éstas (entre otras, SSTJCE de 10 de octubre de 1973, Variola; de 2 de febrero de 1977 Amsterdam Bulb).

Como también acertadamente señala el informe jurídico de la Dirección de Servicios “... *la aplicación directa de las citadas disposiciones (del Reglamento) no exime de la adopción de medidas normativas internas que además en este caso pueden resultar necesarias para que las autoridades u organismos públicos concreten y/o desarrollen aquellas cuestiones sobre las que el Reglamento de la UE contempla la posibilidad de que lo hagan, conforme a sus competencias de autoorganización y en consideración a sus propias características organizativas*”.

Así, sin perjuicio de esa evidente aplicabilidad directa del RGD (y el artículo 37.1 a del mismo establece la obligatoriedad de que siempre que el tratamiento lo lleve a cabo “una autoridad u organismo público” se designe un delegado de protección de datos) de lo que no cabe duda es que la normativa de los estados y de esta Comunidad Autónoma **debe adaptarse** a lo establecido en el citado Reglamento y es a lo que, desde una vertiente organizativa y como paso previo a la designación del delegado o delegada de protección de datos, viene a cumplir el proyecto.

De hecho, es el propio Reglamento el que establece un buen número de habilitaciones, cuando no imposiciones, a los Estados miembros a fin de regular determinadas materias, permitiendo incluso en su considerando 8, y a diferencia de lo que constituye principio general del Derecho de la Unión que, cuando sus normas deban ser especificadas interpretadas o, excepcionalmente, restringidas por el del Derecho de los Estados miembros, estos tengan la posibilidad de incorporar al derecho nacional previsiones contenidas específicamente en el Reglamento, en la medida en que sea necesario por razones de coherencia y comprensión (principio de autonomía institucional en el desarrollo y aplicación del Derecho de la Unión Europea).

En definitiva, la figura del delegado o delegada de protección de datos ya ha sido creada *ex reglamento*, sin necesidad de un decreto que ordene su creación y regule su organización. Y ello, sin perjuicio de que, como otra vez bien señala el informe de la Dirección de Servicios, se

apruebe una norma reglamentaria específica, que regule de una forma más detallada su ámbito de actuación, estatus jurídico, funciones y medios materiales y personales adscritos.

Y ello sin necesidad por nuestra parte y desde la estricta perspectiva de legalidad que nos ocupa, de entrar a valorar cual hubiera sido la opción temporal más adecuada, limitándonos a señalar que, por lo dicho, a la opción seguida no cabe oponer traba de legalidad alguna en cuanto desde el mismo momento en que el Reglamento entre en vigor, la figura de delegado o delegada de protección de datos requiere de adscripción orgánica que le permita incorporarse o integrarse en la organización de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

Teniendo en cuenta los parámetros señalados es como, a nuestro juicio, deben ser analizadas las previsiones contenidas en el proyecto que básicamente consisten en adscribir al delegado o delegada de protección de datos a la Viceconsejería de Régimen Jurídico, establecer un status mínimo de la figura y establecer los cometidos del mismo.

Como se puede observar coincide básicamente con las previsiones de los artículos 37-“Designación del Delegado de Protección de Datos” (cuya ubicación orgánica resulta ser un paso previo), 38-“Posición del delegado de protección de datos” y 39-“Funciones del delegado de protección de datos” del RGD, cuyo contenido, en lo esencial, es reseñado por el informe de la Dirección de Servicios al que nos remitimos.

Respecto a la adscripción del delegado o delegada de protección de datos a la Viceconsejería de Régimen Jurídico, poco cabe decir en cuanto resulta manifestación de la capacidad de la CAE para organizar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo. Se motiva además en la memoria justificativa el motivo de la elección de tal Viceconsejería. Dicha adscripción además, muestra la opción (adapta) por la internalización de la figura, lo que no resulta obligatorio de acuerdo con el artículo 37.6 del Reglamento.

Hay otro aspecto en la adscripción que resulta de mayor interés y es el relativo a que dicha adscripción se produce “sin integrarse en su estructura jerárquica” lo que sin duda coadyuva al cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 38.3 del Reglamento (“El responsable y el encargado del tratamiento garantizarán que el delegado de protección de datos no reciba ninguna instrucción en lo respecta al desempeño de sus funciones”) en cuanto al quedar fuera de la línea jerárquica favorece su autonomía funcional.

Directamente ligado con lo anterior e igualmente dirigido a garantizar la esencial nota de independencia de la figura, el segundo párrafo del nuevo apartado establece que

La persona que desempeñe el puesto de delegado, que tendrá la consideración de alto cargo con rango o categoría asimilada a la de Director o Directora, será nombrada por el Consejo de Gobierno, ...

La consideración de alto cargo con rango o categoría asimilada a la de Director unida a la no integración en la estructura jerárquica del párrafo anterior refuerza, a nuestro juicio, las notas de autonomía e independencia que le son exigibles configurando al delegado o delegada de protección de datos en una figura con las características de autoridad independiente individual o unipersonal, con un nivel orgánico o estructura que goza de un estatuto singular de independencia. De esta manera, aunque se integra en la estructura organizativa de la Administración lo hace con unas características particulares que contrastan con la configuración tradicional de los puestos de trabajo o de las unidades administrativas en una línea jerárquica que refuerzan de modo notable la autonomía funcional e independencia de las que la figura debe gozar.

También ordenada a la misma finalidad, la parte final de dicho párrafo segundo, de acuerdo con el cual el nombramiento se producirá

atendiendo a sus conocimientos especializados en Derecho y la práctica en materia de protección de datos, por un período de 6 años, prorrogable por el mismo período de tiempo, y se mantendrá inamovible salvo renuncia o que incurriera en dolo o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones.

Los conocimientos especializados en Derecho y la práctica en materia de protección de datos es requisito derivado directamente del artículo 37.5. La duración de 6 años coincide con las de otros órganos de los que también son predicables las notas de independencia y autonomía funcional, superando además el de cuatro años que es el inicialmente previsto para cada legislatura, lo que parece razonable.

En el mismo sentido actúa la inamovilidad salvo renuncia o que incurriera en dolo o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones a la que hace referencia la letra e) del nuevo apartado 7 a introducir en el artículo 12 del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se

establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Al respecto, ha de advertirse que la dicción literal del Reglamento, artículo 38.3 es el siguiente:

3. El responsable y el encargado del tratamiento garantizarán que el delegado de protección de datos no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de dichas funciones. No será destituido ni sancionado por el responsable o el encargado por desempeñar sus funciones. El delegado de protección de datos rendirá cuentas directamente al más alto nivel jerárquico del responsable o encargado.

A su vez, el proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal que actualmente se está tramitando en el Congreso de los Diputados (121/000013 Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, publicado en el boletín oficial de las cortes generales, Núm. 13-1, de 24 de noviembre de 2017) emplea la siguiente formulación en el artículo 36.2 del texto articulado:

2. Cuando se trate de una persona física integrada en la organización del responsable o encargado del tratamiento, el delegado de protección de datos no podrá ser removido ni sancionado por el responsable o el encargado por desempeñar sus funciones salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio.

En este momento resulta prematuro aventurar cuál sea la concreta redacción que puede adoptar finalmente la Ley Orgánica, tanto en relación con la garantía de inviolabilidad en el ejercicio de su cargo (solo puede ser sancionado por desempeñar sus funciones en determinados casos o condiciones) como en relación con la inamovilidad (solo puede ser destituido o removido de su cargo en determinados casos o condiciones). Lo que sí parece evidente es que, siendo claro que ambas notas conforman, por efecto directo del Reglamento, parte necesaria del régimen jurídico de la figura, y a pesar de lo aparentemente tajante del reglamento, ni la inamovilidad ni la inviolabilidad son absolutas y ambas admiten excepciones.

Al respecto, la determinación del régimen jurídico completo de esta figura excede el objeto de esta disposición que ahora informamos, que sólo pretende realizar las adaptaciones organizativas pertinentes para su incorporación en esta Administración.

Sin embargo, siendo igualmente evidente que, en la medida que el proyecto se ve obligado a determinar su forma de designación en primera instancia (nombramiento por Consejo de Gobierno), ello condiciona también cualquier decisión de destitución o cese. Y ello porque esa destitución o cese (en aquellos casos que excepcionalmente se determinen), además de tener que respetar la garantía exigida por el reglamento europeo, necesariamente habrá de ser adoptada en la misma forma y por el propio Consejo de Gobierno que llevó a cabo el nombramiento. Y en ese sentido, no parece descabellado que, unido a las normas relativas al nombramiento, y en ausencia de otra norma que concrete en qué se traduce la inamovilidad o cuándo puede ser excepcionada sin por ello dejar de respetarse, el proyecto recoja también alguna referencia respecto a la inamovilidad. Y que, además, lo haga en términos equivalentes u homologables a los adelantados en el proyecto de Ley orgánica (renuncia, dolo o negligencia grave). Si bien ha de advertirse que esos casos podrían variar a futuro en función de la redacción que finalmente se adopte a nivel de dicha ley orgánica.

Así mismo, debe quedar claro que esta redacción (y el silencio en este apartado en relación con la posibilidad o no de que el DPD sea sancionado en determinadas condiciones en el ejercicio de sus funciones, pero respetando la garantía exigida por el Reglamento europeo) no prejuzga tampoco el régimen completo de esta figura, que como ya hemos dicho es cuestión que excede el objeto de esta disposición.

Y que, consiguientemente, esta redacción no puede ser óbice para que, dado el efecto directo del Reglamento europeo, este sea respetado en cuanto a esa garantía de inviolabilidad o limitación de la posibilidad de ser sancionado por el desempeño de sus funciones.

En relación al último párrafo del apartado, se describen los *cometidos* que corresponden al delegado o delegada de protección de datos en relación con el ejercicio de las *funciones* que tiene atribuidas.

El artículo 39, apartado 1, letra b), encomienda a los DPD, entre otras obligaciones, la de supervisar la observancia del RGPD. El considerando 97 especifica además que, «al supervisar

la observancia interna del presente Reglamento, el responsable o el encargado del tratamiento debe contar con la ayuda» del DPD.

Supervisar la observancia no significa que el DPD sea personalmente responsable de cualquier caso de inobservancia. El RGPD establece claramente que es el responsable y no el DPD quien está obligado a aplicar «medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento» (artículo 24, apartado 1). El cumplimiento de las normas en materia de protección de datos es responsabilidad corporativa del responsable del tratamiento, no del DPD.

Lo que se dice porque, a juicio de quien suscribe, no parece apropiado asignar al delegado o delegada “cometidos” en relación con las funciones que tiene atribuidas.

En primer lugar porque no alcanzamos a comprender muy bien a qué se refiere la expresión “cometidos” en relación con el ejercicio de sus funciones. Y segunda y más importante, porque si por tal ha de entenderse la forma, “*obligación o cargo de hacer algo*” (significado de la expresión “incumbencia” según la RAE, a la que se remite la segunda acepción de “cometido” según la propia RAE) no creemos que dicha asignación enlace adecuadamente ni favorezca las notas de autonomía funcional e independencia de las que necesariamente ha de revestirse la figura.

Porque una cosa será, siempre a nuestro juicio, que se establezcan las funciones que, como mínimo, el delegado o delegada de protección de datos deba ejercer de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.1 del Reglamento (y otros artículos del mismo) y otra bien distinta que se determine en el proyecto los “cometidos”, esto es, que se articule la forma, manera o medios de acometer, realizar o ejecutar dichas funciones.

En dicho sentido, no vemos que tenga correspondencia en el Reglamento, ni tampoco en las Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD) adoptadas el 13 de diciembre de 2016 y revisadas el 5 de abril de 2017, por el Grupo de Trabajo sobre la protección de Datos del artículo 29. Tampoco por último en la guía de la Agencia Vasca de Protección de Datos a la que se hace mención en la memoria justificativa.

Precisamente ésta última puede ofrecer una muy buena referencia de cómo articular las funciones que son propias del delegado de protección de datos, porque además de la indudable competencia técnica y experiencia demostrada de dicha Agencia, la propia memoria justificativa hace referencia a la “encomiable actitud propositiva” de la misma por lo que cabe razonablemente concluir que el proyecto, aun pareciendo esa su pretensión, no ha incorporado adecuadamente en este punto, las directrices contenidas en dicha guía.

Precisamente en la “Guía en 8 pasos. Adecuación de las administraciones públicas al Reglamento General de Protección de Datos” que fue remitida por la Directora de la Agencia Vasca de Protección de Datos al Gobierno Vasco con fecha 31 de marzo de 2018, se contiene como el primero de tales pasos el de “Designar el DPD” y dentro del mismo como primera información la de sus “funciones principales”.

Teniendo en cuenta además lo ya expresado sobre el hecho de que no sea éste el proyecto que contenga un régimen jurídico acabado del delegado o delegada de protección de datos, sumado a que no se hayan aprobado todavía, ni en el Estado ni en la Comunidad Autónoma, las normas de adaptación del Reglamento, parece a quien suscribe prudente y razonable limitarse a recoger dichas funciones principales como las propias de la figura, sin perjuicio de que una vez que se consolide el ordenamiento jurídico con las Leyes que correspondan, se pueda confirmar o ampliar el ámbito funcional del delegado o delegada de protección de datos.

En tal sentido, se sugiere modificar la expresión “*cometidos*” contenida **en el cuarto párrafo del nuevo apartado 7 a introducir en el artículo 12** del Decreto 71/2017 por “funciones principales”.

Así mismo, resulta prematuro a nuestro juicio adelantar en este momento la exacta dición del cometido o función previsto en **la letra e) de ese mismo apartado 7** (“*La resolución de las reclamaciones potestativas interpuestas, con carácter previo, a la presentación de una reclamación ante las Autoridades de Protección de Datos y de las que le remitan dichas Autoridades a los mismos efectos*”).

Aunque efectivamente dicho proyecto de Ley Orgánica en su artículo 37 contempla la intervención del delegado de protección de datos en caso de reclamación ante las autoridades de protección de datos, para decidir las que potestativamente le planteen los afectados y responder a las que le puedan remitir las Autoridades de Protección de Datos, en este momento ni siquiera se han comenzado a analizar y discutir las enmiendas presentadas, quedando pendiente por lo tanto gran parte de su tramitación, durante la que el texto podría cambiar notablemente. Y ello sin perjuicio de otra normativa que pueda, eventualmente, ser adoptada tanto a nivel estatal como de la propia Comunidad Autónoma, que también ha iniciado la elaboración de trabajos y estudios al respecto.

Por lo que resulta muy difícil, a nuestro juicio, especificar en este momento con ese detalle y de forma cerrada cuál sea el régimen jurídico al que finalmente se someta el entero mecanismo de intervención contemplado en tal artículo, de conformidad con la actual redacción del proyecto.

Por ello, sugeriríamos modificar esa letra e), en concreto, con una redacción más abierta que podría ser similar a la siguiente: “e) Las resoluciones que le sean atribuidas por el ordenamiento jurídico en relación con las reclamaciones sobre protección de datos”.

VI. CONCLUSIONES.

Se informa favorablemente el proyecto con las consideraciones contenidas en el cuerpo del informe en relación con su artículo único (en particular, en relación con el término “cometidos” y con la redacción de la letra “e” del nuevo apartado 7 a introducir en el artículo 12 del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno).

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.